

**TEXTO VIGENTE**  
**Última reforma publicado P.O. 4 de Febrero de 1980.**

**DECRETO NÚMERO 174\***

**LEY DEL MÉRITO SOCIAL DEL ESTADO DE SINALOA**

**ARTÍCULO 1o.** Se crea en el Estado de Sinaloa, una condecoración civil que se denominará AL MÉRITO SOCIAL, por la cual se haga patente la admiración y el agradecimiento público a las personas hijas del Estado o residentes en él, que a juicio del Jurado que se establezca, sean acreedoras por sus obras o hechos de reconocido mérito en las tareas del arte, del civismo o del amor a la colectividad.

**ARTÍCULO 2o.** La condecoración al MÉRITO SOCIAL se patentizará por medio de tres medallas que llevarán por nombre, la primera BERNARDO DE BALBUENA, dedicada a premiar al mérito artístico, literario o científico; la segunda se denominará ANTONIO ROSALES, para premiar al mérito cívico en cualquiera de sus aspectos y la tercera AGUSTINA RAMÍREZ, como recompensa a actos de heroísmo.

Para los fines anteriores, las tres medallas serán de primer grado, en la inteligencia de que la última podrá otorgarse también en segundo grado, en los términos y para los efectos a que se refieren los Artículos 3o. Bis 1 y 3o. Bis 2 de la presente Ley. (Ref. por Decreto No. 157, publicado en el P. O. No. 15, de 4 de febrero de 1980).

**ARTÍCULO 3o.** La medalla de primer grado consistirá en un disco de oro de tres y medio centímetros de diámetro y tres milímetros de espesor, en la cual resaltarán respectivamente en el anverso las efigies de BERNARDO DE BALBUENA, ANTONIO ROSALES y en la de AGUSTINA RAMÍREZ un símbolo de maternidad, y en el reverso las tres medallas llevarán grabado el escudo de Sinaloa.

Al pie de la medalla se grabará el nombre del galardonado y la fecha de concesión del premio. Se anexará una copia del acta del Jurado en la que (sic ) que?) se acuerde el otorgamiento de la preseña. (Ref. por Decreto No. 157, publicado en el P. O. No. 15, de 4 de febrero de 1980).

**ARTÍCULO 3o. Bis 1.** La medalla AGUSTINA RAMÍREZ en segundo grado se otorgará a las mujeres hijas del Estado o residentes en el que de manera relevante se distingan en el ejercicio de la función pública, en la actividad desarrollada en los partidos políticos o, en general, en la realización de obras en bien de la comunidad. (Adic. por Decreto No. 157, publicado en el P. O. No. 15, de 4 de febrero de 1980).

**ARTÍCULO 3o. Bis 2.** La medalla señalada en el Artículo que antecede consistirá en un disco de oro de tres y medio centímetros de diámetro y tres milímetros de espesor, en cuyo anverso resaltaré la efigie de AGUSTINA RAMÍREZ y en su reverso el Escudo de Sinaloa.

Es aplicable al caso lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 3o. de la presente Ley. (Adic. por Decreto No. 157, publicado en el P. O. No. 15, de 4 de febrero de 1980).

---

\* Publicado en el P.O. No. 50 de 29 de abril de 1961.

**ARTÍCULO 4o.** Se constituye un Jurado para el estudio y decisión en cada caso del otorgamiento de la condecoración de que se trate, el que estará compuesto de los siguientes elementos:

- a). Por el Director de Educación Pública del Gobierno del Estado, que fungirá como Presidente.
- b). Por el Director de Prevención y Acción Social del Gobierno del Estado, como Secretario;
- c). Por un representante del Congreso del Estado, que será Vocal; y
- d). Por un erudito o historiador que designe el Gobernador del Estado, que será también Vocal.

(Ref. por Decreto No. 157, publicado en el P. O. No. 15, de 4 de febrero de 1980).

**ARTÍCULO 5o.** La solicitud para el otorgamiento de una condecoración, deberá presentarse al C. Gobernador del Estado, quién la turnará al Jurado para que la estudie y resuelva y declare, si se concede o se niega la condecoración.

**ARTÍCULO 6o.** Las Solicitudes deberán presentarse acompañadas de un estudio, que justifique el derecho a la condecoración de la persona indicada.

**ARTÍCULO 7o.** El Jurado decidirá por mayoría de votos y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

**ARTÍCULO 8o.** Las resoluciones del Jurado serán inapelables, quedando firmes desde el momento de su declaración, previa acta razonada que se levante al efecto.

**ARTÍCULO 9o.** La imposición de condecoraciones corresponden al C. Gobernador del Estado, quién podrá delegar esta facultad en el Secretario de Gobierno, en caso de ausencia del C. Gobernador, verificándose dicha ceremonia en el día y hora que señale el Jurado.

**ARTÍCULO 10.** Esta condecoración puede ser otorgada post-mortem para honrar la memoria de las personas designadas que se hayan hecho acreedoras a este galardón, el que será entregado a sus legítimos familiares.

**ARTÍCULO 11.** Junto con la condecoración se le entregará una insignia distintiva de la misma, para usarse en ceremonias no oficiales.

## **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales correspondientes a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno. CARLOS QUEVEDO SANDOVAL, Dip. Presidente, ALEJANDRO GAXIOLA RAMOS, Diputado Secretario, LIC. HUMBERTO GASTÉLUM SÁNCHEZ, Diputado Secretario.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, Sinaloa, México a los veintiseis días de mes de abril de mil novecientos sesenta y uno.

El Gobernador Constitucional del Estado,  
**GRAL. DE DIV. GABRIEL LEYVA VELÁZQUEZ**

El Secretario General de Gobierno  
**LIC. ALEJANDRO BARRANTES**